



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** **2504530**

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Discapacidad. Tarjeta estacionamiento. Demora. Menor.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 21/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504530, en el que se nos comunicaba que la persona interesada, de 12 años, solicitó, a través de su representante legal, una tarjeta especial de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida el 28/05/2025 y todavía no había obtenido respuesta. El interesado tiene reconocida una discapacidad del 78% y movilidad reducida.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 24/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante información al respecto. Transcurrido el plazo para contestarnos no habíamos recibido respuesta alguna. Esta actitud constituye una falta de colaboración con esta institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la ley que la regula.

Por tanto, la investigación debe continuar atendiendo únicamente a la información aportada por la persona interesada.

### 2 Conclusiones de la investigación

La demora de la administración en resolver la solicitud del interesado supone una limitación en el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

El Ayuntamiento de Alicante disponía de 3 meses para resolver sobre la solicitud de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida. Fue registrada dicha solicitud el 28/05/2025 y, más de 7 meses después, aún no ha resuelto sobre ello.

Según la Ordenanza reguladora de estacionamiento, reservas de espacios en vía pública y bonotaxis, para personas con discapacidad y movilidad reducida del Ayuntamiento de Alicante, la tramitación de los expedientes en ningún caso podrá superar los tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran resuelto, se entenderán desestimados por silencio administrativo. Contra la resolución expresa o presunta, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso



de reposición previo al contencioso-administrativo, o éste directamente en la forma, plazo y condiciones que determina la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 24.3, en relación con el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, indica lo siguiente:

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, cabe, y es deseable, que el Ayuntamiento de Alicante resuelva sobre la solicitud de una tarjeta de estacionamiento para un vehículo que transporte a un menor de 12 años con discapacidad y movilidad reducida. Dicha tarjeta facilitará la integración y el desarrollo del menor al facilitar sus desplazamientos y acceso a lugares públicos.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos supone la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en esta queja, queda acreditado un retraso en la resolución del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada, al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad, facilitando su inclusión social.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las Administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo superado los tres meses que establece la citada Ordenanza municipal, proceda a resolver sobre la solicitud de una tarjeta de estacionamiento, ampliando las posibilidades de acceso a recursos y prestaciones para el menor con discapacidad.



Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana